SENTENCIA DEFINITIVA



## SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

## RESULTANDOS:

"...A).- EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE LA SUSCRITA SUFICIENTE Y BASTANTE PARA SUFRAGAR LOS GASTOS MÁS ELEMENTALES YA QUE ME ENCUENTRO ESTUDIANDO.

C).- LOS GASTOS Y COSTAS QUE GENERE EL PRESENTE JUICIO."

Expresó como hechos, los precisados en su ocurso inicial, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; invocó el derecho que consideró aplicable al caso y anexo los documentos descritos en la constancia de la referida Oficialía de Partes.

Se dictaron como medidas provisionales el pago de una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cantidad que resulte del \*\*\*\*\*\*\*\*(veinte por ciento) mensual de sus ingresos que percibe como trabajador.

Finalmente se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el numeral 179 y 180 del Código Procesal Familiar vigente.

3. Una vez emplazado el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante comparecencia de fecha diecisiete de mayo del año pasado, por escrito de fecha veinticuatro de mayo del año que antecede, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones con la cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, señalándose fecha para la audiencia de conciliación y depuración, misma que se llevó a cabo el veintitrés de julio del año próximo pasado, y toda vez que fue posible la conciliación entre las

CONTROVERSIA FAMILIAR



PRIMERA SECRETARÍA SENTENCIA DEFINITIVA

partes, se pasó a la etapa de depuración y en virtud de no existir excepciones previas que resolver, se abrió el juicio a prueba, concediendo a las partes el término común de cinco días para ofrecer las que a su parte correspondieran.

- 4. Pruebas. Por auto de dos de agosto del dos mil veintiuno, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció la parte actora, consistentes en: la Confesional; la Declaración de Parte; la Testimonial; las Documentales Públicas y Privadas, con la cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días manifestara lo que su derecho correspondieran. Por su parte al demandado se le admitieron como probanzas de su parte las consistentes en: la Confesional; La Declaración de Parte, Presuncional en doble aspecto e Instrumental de Actuaciones, por cuanto a la prueba testimonial se le requirió a efecto de que dentro del plazo de tres días indicara únicamente el nombre de dos atestes, toda vez que el numero era excesivo, con apercibimiento de que se desahogaría a cargo de los dos primero citados en su escrito de pruebas.
- 5. El doce de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo al abogado de la parte demandada, en tiempo y forma dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha dos de agosto del citado año, por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. En diverso auto de esa misma fecha se tuvo al abogado patrono de la parte actora desahogando la vista que se le mando a dar en auto de fecha dos del mes y año en mención, teniéndosele como sus testigos a los señalados en el auto en comento.
- 6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinticinco de octubre del de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron, el Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, las partes actora y demandada asistidas de sus abogados patronos, respectivamente; por lo que se desahogaron los siguientes medios probatorios: la Confesional y Declaración de

Parte, testimonial de ambas partes; se tuvo por formulado a la parte demandada por conducto de su abogado patrono el incidente de tachas, y toda vez que existían pruebas pendientes por desahogar concretamente la prueba de informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos; informe que fue rendido por auto de fecha veintinueve de octubre del año pasado, el doce de noviembre del citado año, se llevó a cabo la continuación de audiencia y pruebas, se abrió el periodo de alegatos, en el cual se tuvo a las partes actor y demandado, formulando los alegatos que a su parte correspondieron y se citó a las partes para para oír sentencia definitiva, sin embargo, en auto de fecha veintitrés de noviembre del año que antecede, se ordenó hacer del conocimiento a las partes dentro del presente juicio, el cambio de titular de los presentes autos, por lo que una vez hecho lo anterior, por acuerdo de fecha uno de diciembre del mes en cita, se turnó de nueva cuenta los autos para dictar la resolución definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

- I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 61, 69 y de la fracción VII del numeral 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, aunado a que el domicilio del actor, se encuentra ubicado en: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual se sitúa dentro del territorio donde este juzgado ejerce jurisdicción.
- II. Ahora bien, con respecto a la **vía** elegida por el promovente, es necesario precisar que el arábigo **166**, correlacionado con el **264** de la ley en consulta, en su orden prevén:

**"FORMAS DE PROCEDIMIENTO.** Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

I. Controversia Familiar...".

**"DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el

CONTROVERSIA FAMILIAR PRIMERA SECRETARÍA SENTENCIA DEFINITIVA



# **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento".

De lo anterior, se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la **vía de controversia familiar**, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial.

Ahora bien, como el estudio de la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente, se analizará ésta en primer término.

Criterio que se corrobora con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la

libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

En mérito de lo anterior, a juicio de la que resuelve, la **vía** que la parte actora eligió, de acuerdo a las constancias que integran el sumario, **es la correcta**, puesto que no se advierte que los **alimentos definitivos se tramiten en una vía distinta o que tengan tramitación especial.** 

III. Una vez que no existen cuestiones previas que resolver, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, porque es un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, que puede ser estudiada por el juzgador aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

En efecto, el artículo 40 del Código Procesal Familiar, señala:

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

Es importante establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

CONTROVERSIA FAMILIAR PRIMERA SECRETARÍA SENTENCIA DEFINITIVA



# PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La procesal presupuesto es *leaitimación* un procedimiento. Se refiere o a la capacidad comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes".

Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, porque se trata de documentos públicos, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; y de las mismas, se desprende que la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es hija del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que es

dable concluir, que se acredita la relación filial existente entre hija y padre.

En consecuencia, la parte actora tiene legitimación activa para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional; y, en el caso de la demandada, le asiste la legitimación pasiva, porque es la persona frente a la cual debe promoverse la acción de ALIMENTOS ejercida, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

IV. Incidente de tachas. Por metodología jurídica, siendo de explorado derecho que las cuestiones previas tales como los incidentes de tachas planteados por las partes, se deben estudiar al dictar la resolución respectiva, previo al estudio de la cuestión trascendental, en razón de que la calificación de las tachas, puede inferir en el resultado de la presente resolución; por consiguiente, este, es decir, el incidente de tachas, debe estudiarse de manera previa, resultando dable entrar al análisis del incidente de tachas.

En ese tenor, por cuanto a las manifestaciones vertidas por el abogado patrono de la parte demandada quien de manera esencial refiere que no debe tomarse en consideración en la presente sentencia, refiriendo al caso en concreto que por cuanto a la ateste \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en sus preguntas y respuestas que en forma concordante se hizo en relación a la señora María Jacobo Díaz, se demuestra aleccionamiento de las mismas, restándole credibilidad a su dicho y que por ende debe de desestimarse dicha declaración.

A ese respecto se debe decir en primer lugar que los testigos aleccionados son aquellos que se anticipan en sus respuestas a preguntas que no les fueron formuladas, por lo que, sus declaraciones carecen de valor probatorios.

Por otra parte, se debe hacer la precisión que aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe de violar la reglas fundamentales sobre la

SENTENCIA DEFINITIVA



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

prueba, puesto que el hecho de que testigos fueron uniforme en sus declaraciones sobre determinados hechos, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe de ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; lo que en la especia así aconteció pues ambos atestes fueron coincidente al referir de manera esencial y en lo que aquí interesa que la edad que actualmente \*\*\*\*\*\*\*\*, que quien se hace cargo de su manutención lo es \*\*\*\*\*\*\*, que la fecha se encuentra estudiando la ingeniería en innovación y transformación en el \*\*\*\*\*\*\*, que quien apoya económicamente a la C.\*\*\*\*\*\*en los gastos de sus estudios y que quien paga todos los gastos personales es \*\*\*\*\*\*\*\*; de lo que se deduce que conocen por sí mismos los hechos sobre lo que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas pues así lo refirieron al manifestar la primera de las atestes refirieron, que por que ha estado presente para apoyar a su hija y la segunda ateste refiere porque ha vivido con ella todo el proceso, que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre lo que depusieron aun cuando hubieren sido tachados, como se da en el presente caso; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, porque es su mamá y su hermana respectivamente; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis, como se da en el presente asunto pues ambos atestes al momento de declarar sobre los hechos cuestionados en la presente litis manifestaron en esencial y caso en particular que\*\*\*\*\*\*es mayor de edad, que su padre se comprometió a poyar a la aquí actora en sus gastos principalmente de estudios, que la aquí actora ha solicitado el apoyo de su padre con la pensión alimenticia concretamente en lo referente a sus estudios pero que este se ha negado y que quien la apoyado en todos sus gastos ha sido su madre la C. \*\*\*\*\*\*\*\* y que a la fecha se encuentra estudiando ingeniería innovación y transformación.

Por su parte el abogado patrono de la parte actora refirió lo siguiente:

En primer lugar, debe de tomarse en cuenta que ambas atestes junto con la actora habitan en el mismo domicilio y son familiares entre sí, por lo tanto, lo coincidente en sus respuestas a las preguntas formuladas solo reafirman que están empapadas de todo lo que acontece en el desempeño de la vida de la actora, tan es así que la coincidencia solo reafirma que las circunstancias de lugar y tiempo en que acontecieron los acontecimientos que reclama la parte actora. Por otra parte, debe desestimarse el presente incidente en virtud de que el mismo solo tiene la finalidad de acatar la credibilidad de la ateste, situación que en el presente caso no acontece; por lo que dicho incidente no debe de tomarse en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto, que es todo lo que desea manifestar.

Lo anterior aunado a que resulta incuestionable que los miembros de la familiar son persona idóneas para percatarse de ellos como se da en el presente caso, por lo que, no ha lugar a desestimársele valor probatorio alguna a dicha probanza y por ende se declara INFUNDADO en presente incidente de tachas, por los motivos antes expuestos.

V. Del estudio de la Acción. Atento al orden establecido, y toda vez que la parte demandada no opuso excepciones ni defensas, se procederá a entrar al estudio de la acción principal, en la que la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, reclama de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la pretensión precisada en el resultando primero de éste fallo, la cuales se tiene aquí por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase.

Así tenemos que, el artículo **35** del Código Familiar en vigor, el cual a la letra cita:

"...La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco [..]."

Por su parte, el artículo **36** del mismo ordenamiento legal citado con antelación cita:



VS

CONTROVERSIA FAMILIAR PRIMERA SECRETARÍA SENTENCIA DEFINITIVA

"...Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo [...]".

El artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado, señala:

"...OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...".

Por su parte, el precepto 43 del Código Familiar en vigor, establece entre otras cosas lo siguiente:

"...Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios...

Así, el artículo 44 del mismo Cuerpo de Leyes, señala que:

"...El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos..."

El numeral 46 del ordenamiento sustantivo en cita dispone:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos."

De los preceptos legales transcritos se advierte que para la procedencia de la acción que hace valer la parte actora por cuanto a los **alimentos**, se requiere la justificación de los siguientes requisitos, a saber:

- a) El título o causa bajo la cual se reclaman;
- b) La necesidad del acreedor alimentario; y,
- c) Las posibilidades del deudor alimentario.

El criterio que se sostiene con antelación, tiene apoyo, por similitud jurídica, en la Jurisprudencia 1a./J. 44/2001, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 26/2000-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible a la página 11, del Tomo XIV, Agosto de 2001, relativo a la Jurisprudencia en Materia Civil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".

Ahora bien, con respecto **al primero** de los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, consistente en **el título en cuya virtud se piden**; éste quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la que se tuvo por acreditada su relación filial como descendiente directo (hija) del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

CONTROVERSIA FAMILIAR PRIMERA SECRETARÍA SENTENCIA DEFINITIVA



# PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En ese orden de ideas, en relación al segundo de los elementos necesarios para determinar los alimentos, esto es, la necesidad del acreedor alimentario; la parte actora para acreditar su dicho ofreció la documental pública consistente en copia certificadas de su acta de nacimiento, la cual ya ha sido valorada en el considerando correspondiente; exhibió un escrito de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, en la cual se hizo constar que la aquí actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con el número de matrícula 1424531, que cursa el segundo semestre de programa Ingeniería-innovación y transformación.

Aunado a que exhibió ocho recibos de pago de colegiatura:

- Recibo con número de serie ACVA/360640, de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
- Recibo con número de serie ACVA/360641, de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*
- Recibo con número de serie ACVA/36062, de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*
- Recibo con número de serie ACVA/368306, de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
- Recibo con número de serie ACVA/369409, de fecha seis de marzo del dos mil veintiuno, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
- Recibo con número de serie ACVA/3770568, de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
- Recibo con número de serie ACVA/371326, de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
- Recibo con número de serie ACVA/372138, de fecha diecinueve de junio del dos mil veintiuno, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- Factura número ACVA 360637, de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
- Nota de crédito número ACVA 360639 de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
- Una constancia de calificaciones con número de matricula 1424531 de fecha siete de julio del dos mil veintiuno.
- 37 tickets de pagos varios.

Documentales, que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 349, 404 y 405 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, con las cuales la parte actora, acredita que en la actualidad cuenta con la edad de veinte años, seis meses de edad y que continúa con sus estudios superiores es decir una licenciatura en ingeniería Innovación y transformación, por lo cual necesita pensión alimenticia que le ayude con los gastos de dichos estudios; además de que, por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, como en el caso aconteció, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos. Además de que, de conformidad con los preceptos antes señalados, la obligación de alimentos subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando, lo que en el caso en particular sucede.

Por último y en cuanto al tercer elemento consistente en **las posibilidades del deudor alimentario**, se encuentra acreditado con el informe antes mencionado, que la actora se encuentra cursando dicha carrera (licenciatura en Ingeniería Innovación y Transformación), en una institución educativa, universidad Privada, Tecnológico de Monterrey, por lo que, se estima que el deudor alimentario, puede solventar dentro de sus posibilidades lo que a su parte corresponde respecto de los alimentos que se le demandan.

Analizados los requisitos necesarios para la procedencia de la acción, los cuales en virtud de lo antes expuesto, han quedado satisfechos.

Lo anterior adminiculado con la prueba confesional a cargo de la parte demandada concretamente en las posiciones nueve, en la cual reconoció que: "... Que si es cierto como lo es que tiene conocimiento que su articulante se encuentra estudiando ingeniería en innovación y transformación en el \*\*\*\*\*\*\*\*; Que si es cierto como lo es que su articulante en varias ocasiones lo ha buscado para pedirle apoyo económico para sus estudios; Que si es cierto como lo es que la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* es quien se ha encargado

PRIMERA SECRETARÍA SENTENCIA DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de cubrir los gastos totales de su articulante; Que si es cierto como lo es que actualmente se encuentra laborando percibiendo remuneración económica; Que es cierto como lo es que se encuentra laborando para el Instituto Mexicano del Seguro Social Jojutla (IMSS, JOJUTLA), con domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; que tiene conocimiento que la cantidad que paga su articulante por concepto de colegiatura en la ingeniería en innovación y transformación en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*; que tiene conocimiento que los materiales que requiere su articulante para estudiar ingeniería en innovación y transformación en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, son muy costosos; que si es cierto como lo es que reconoce que legalmente tiene obligación de proporcionarle alimentos su articulante hasta que cumpla veinticinco años..."

La anterior confesión adminiculada con la prueba de declaración de parte en el demandado de la misma manera reconoció que: "... Que reconoce que su hija la C.\*\*\*\*\*\*\*cuenta con la edad de veinte años; Que reconoce el interrogado que quien se hace cargo de la manutención de su articulante es la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; Que reconoce el interrogatorio que su hija la C. \*\*\*\*\*\*\*, se encuentra viviendo con su madre la C. \*\*\*\*\*\*; Que reconoce el interrogado que en la actualidad solamente proporciona el \*\*\*\*\*\*mensual de sus ingresos por concepto de pensión alimenticia por orden de este H. Juzgado desde el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno; Que reconoce el interrogado que su hija \*\*\*\*\*\*\*, se encuentra estudiando la ingeniería en innovación y transformación en el \*\*\*\*\*\*\*\*; Que tiene conocimiento de la cantidad que paga su interrogante por concepto de colegiaturas en la ingeniería en innovación y transformación en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*; Que tiene conocimiento que los materiales que requiere su interrogante para estudiar ingeniería en innovación y transformación en el \*\*\*\*\*\*\* son muy costosos; Que reconoce el interrogado que la cantidad que le proporciona mensualmente a su interrogante resulta insuficiente para cubrir mínimamente sus gastos...".

En relación a las pruebas ofertadas por la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, consistentes en:

La **Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* desahogada en diligencia de **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno** visible a fojas 151-156 del expediente que se resuelve, reconoció que el principio de proporcionalidad de alimentos se deben dar en términos dela necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\* le ha proporcionado alimentos; que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\* le ha proporcionado los medios para seguir estudiando;

Asimismo, en prueba de declaración de parte de la misma manera reconoció únicamente que tomando en consideración que a la fecha su señora madre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* le ha proporcionado alimentos, no se encontró ni se encuentra en estado de necesidad agregando que ella ha sido la que le ha proporcionado todos los alimentos, pero que se encuentra en necesidad, que es por eso que demanda a su padre, porque necesita su apoyo y que la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, madre de la actora le proporciono los medios para su educación por tanto nunca ha estado en estado de penuria, agregando que ella fue la que le proporcionando todos los recursos para que siguiera estudiando, sin embargo, han estado en estado de penuria, ya tuvieron necesidad todos estos años y que su madre ha tenido dificultades para pagar sus gastos.

Del desahogo de dichas probanzas únicamente se reitera que ha sido la madre de la parte actora quien se ha hecho cargo todos sus gastos, que ha sido quien le ha proporcionado todos los alimentos, que ha sido su madre quien le ha proporcionado todos los recursos para que siguiera estudiando.

Medio de Prueba al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 330 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor pues crea presunción legal de que los hechos confesados son verdaderos pero que resulta insuficiente, por sí sola, para destruir la acción ejercitada, pues considerar lo contrario, implicaría atentar contra la subsistencia misma del acreedor

CONTROVERSIA FAMILIAR PRIMERA SECRETARÍA SENTENCIA DEFINITIVA



**PODER JUDICIAL** 

alimentario. Por ende, para que aquélla pueda tener eficacia es necesario aue se encuentre apoyada o probatoria. adminiculada con otros medios de prueba que produzcan en el juzgador la convicción suficiente que lo lleve a considerar que se acreditó la verdad objetiva buscada para resolver la acción de alimentos pretendida.

En lo relativo a la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, únicamente se reitera lo aseverado por la parte actora en el sentido de que si sabe quien proporciona alimentos a \*\*\*\*\*\*\*\*; Que sabe que está estudiando la actora; que sabe que quien ha estado pagado las inscripciones en la escuela que dice la actora está estudiando; que sabe que el demandado que como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social recibe quincenalmente; y que, tomando en cuenta la filiación que los une con la actora saben y le consta que sigue inscrita en el Tecnológico de Monterrey cursando la carrera de programa de ingeniería en innovación y transformación en el \*\*\*\*\*\*\*\*; prueba confesional que si bien se le otorga valor probatorio en términos de lo que dispone el numeral 330 en relación con el 404 del Código Procesal Familiar, sin embargo, dicha prueba testimonial por si sola resulta insuficiente para desvirtuar lo aseverado por la parte actora en el sentido de que\*\*\*\*\*\*no necesita alimentos, y menos aún haya dejado de estudiar o de necesitar la pensión alimenticia que solicita, así como tampoco acreditan la imposibilidad de la parte demandada para otorgar dichos alimentos, lo anterior aunado a que al momento de estimar la prueba testimonial el suscrito juez debe de tomar en consideración que respecto de cada hecho exista la declaración de por lo menos dos testigos, lo que en la especie así no aconteció.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de lo previsto por los artículos 397, 398, 399, 403 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado y que son desfavorables a la demandada por los motivos anteriormente expuestos.

En virtud de lo anterior, se considera acreditada la acción ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mientras que el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no justificó sus defensas y excepciones, en consecuencia, se confirman las medidas provisionales decretadas en auto dictado en fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno; esto es, ahora en definitiva se fija por concepto de pensión alimenticia, la cantidad que resulte del \*\*\*\*\*\*\*\*\* mensual de los ingresos que percibe como trabajador el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, debiéndose incluir las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que perciba la demandada y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto; alimentos pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, cuya cantidad resultante deberá ser entregada a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Por cuanto al reclamo de pensiones alimenticias retroactivas desde el día en que la madre de la actora y la parte demandada dieron por terminada la relación, es improcedente el mismo, toda vez que, si bien es cierto indica la fecha exacta en que dieron por terminada la relación, no menos cierto es que, los alimentos son exigibles a partir de su reclamo ante la autoridad correspondiente, de conformidad con el artículo 19 fracción II del Código Procesal Familiar vigente en el Estado que dispone:

"...ARTÍCULO 19.- ACCIONES DE CONDENA. En las acciones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas: ...II. Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las acciones de condena, se retrotraen el día de la demanda, salvo rectificaciones impuestas por situaciones particulares..."

Respecto a su pretensión marcada con el inciso C, no ha lugar condenar al pago de gastos y costas en el presente Juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Procesal Familiar en vigor que establece:

ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS. En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa

CONTROVERSIA FAMILIAR PRIMERA SECRETARÍA SENTENCIA DEFINITIVA



**PODER JUDICIAL** 

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario. En este caso, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el iuicio; posteriormente, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 121 y 122 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la procedente, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos I y II de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, probó la acción que hizo valer contra \*\*\*\*\*\*\*\*, quien no acreditó sus defensas y excepciones en consecuencia:

**TERCERO.** Se confirman la medida provisional decretada en auto dictado en auto de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno; esto es, ahora en definitiva se fija por concepto de pensión alimenticia, la cantidad que resulte del \*\*\*\*\*\* mensual de los ingresos que percibe como trabajador el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*, debiéndose incluir las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que perciba la demandada y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto; alimentos pagaderos por parcialidades adelantadas en forma quincenal, cuya cantidad resultante deberá ser entregada a la actora \*\*\*\*\*

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ, con quien legalmente actúa y quien da fe.